

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1914.)

NUM. 1.990.

Gobierno civil de la provincia.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS

Aspirantes á plazas de Capataces camineros.

Convocatoria

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º transitorio del Reglamento para organización del Cuerpo de Camineros aprobado por Real orden de 22 de Junio último, la Jefatura de Obras públicas de Valladolid hace saber que los Camineros peones que pretendan ser incluidos en la relacion de aspirantes para cubrir plazas de Camineros capacitados en las carreteras á cargo de aquellas, deberán solicitarlo así

de dicha Jefatura del 1.º al 15 de Septiembre próximo, en instancia que se tramitará sin demora alguna por conducto reglamentario y debidamente informada por el Ingeniero encargado, para que antes del 20 del mismo mes tenga entrada en el Registro de la Jefatura.

Valladolid 6 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.991.

Aspirantes á Camineros peones.

Convocatoria

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º transitorio del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros, aprobado por Real orden de 22 de Junio último, la Jefatura de Obras públicas de Valladolid hace saber que los que pretendan ser incluidos en la relacion de aspirantes para cubrir plazas de camineros peones en las carreteras á cargo de aquellas, deberán solicitarlo así de dicha Jefatura.

A las solicitudes, con el timbre correspondiente, acompañarán los documentos siguientes:

(a) Certificacion del Registro civil para acreditar su edad, comprendida entre 23 y 35 años, el último día de la admision de instancia.

(b) Documento que justifique venir cumpliendo hasta la fecha con los deberes que impone el servicio militar y no haber sido declarado inútil en el mismo.

(c) Certificacion de buena conducta, expedida por la Alcaldía donde tenga su residencia.

(d) Certificacion del Registro de penados de no haber sido condenado á penas afflictivas.

Los hijos de peones camineros, para que se les pueda tener en cuenta la dispensa de edad desde los dieciocho años y la preferencia que les concede el Reglamento, acompañarán el certificado correspondiente de la Jefatura donde su padre preste ó haya prestado sus servicios.

Todos estos documentos, acompañados de cuantos otros crean convenientes para acreditar mayores méritos, debidamente reintegrados y cosidos á la instancia para evitar extravíos, se presentarán en el Registro de entrada en la Jefatura de Obras públicas á las horas de oficina (Riego, núm. 4), en cualquiera de los días hábiles del 1.º al 15 de Septiembre próximo, ambos inclusive, exhibiendo su cédula personal y recogiendo el correspondiente recibo de entrega.

Valladolid 6 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 23 del corriente mes, estableciendo la libertad condicional en nuestros sistemas punitivo y penitenciario, ha merecido unánime aprobacion, no sólo por las Cortes, que con su estudio, deliberacion y voto, habian de dar la autoridad necesaria para someterla á la sancion de V. M, sino tambien por la opinion pública, por cuantos se dedican al estudio especial de estos problemas y se interesan por el progreso de nuestras instituciones jurídicas y por la mejora y reforma del culpable.

En la poblacion reclusa ha producido, como era de esperar, la más bienhechora accion, abriendo el espíritu del penado á la esperanza de abreviar su reclusion con una buena conducta, y al regimen de las prisiones se ha llevado con ella la fuerza moral más intensa para mantener el orden y la disciplina.

Entre los penados á quienes han de alcanzar sus beneficios de momento se encuentran los procedentes de Cauta, que gozaban de libre circulacion por aquella plaza al suprimirse su colonia penitenciaria.

A éstos ha de atenderse en primer término, en cumplimiento el párrafo segundo del artículo

transitorio de la Ley, resolviendo su situacion con arreglo á la legislacion que entonces regía y á las circunstancias en que hoy se encuentran los interesados, como en el referido párrafo se manda.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Julio de 1914.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.
Javier González de Castejón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en cumplimiento de la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta, que gozaban de libre circulacion por aquella plaza y fueron transferidos á las prisiones de la Península, al suprimirse aquel establecimiento, serán declarados libertos, á menos que por su mala conducta no se hayan hecho acreedores á obtener este beneficio.

Art. 2.º Las propuestas para el pase á la condicion de liberto se harán, sin demora, por las Juntas de disciplina de las prisiones en donde se encuentren penados de la procedencia y en las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 3.º Para cada penado propuesto, se formará el respectivo expediente, que comenzará con copia certificada de su hoja histórico-penal, y en el que se harán constar:

1.º Poblacion ó lugar en que piense residir el propuesto, que no podrá, en ningún caso, ser el en que se halle el establecimiento donde se encuentre cumpliendo su condena.

2.º Oficio ú ocupacion á que va á dedicarse.

3.º Persona, Corporacion ó Sociedad bajo cuyo patrocinio ha de estar.

4.º Informe de la Junta de disciplina, en el que se consignará la conducta observada por el penado, y si, á juicio de dicha Junta, podrá disfrutar, sin inconveniente, el beneficio para que se le proponga.

Art. 4.º Los penados propuestos para libertos designarán para su residencia el sitio en que cuentan con más probabilidades de adquirir con su trabajo medios de subsistencia.

Las Juntas de disciplina, no obstante, expresarán en cada expediente su juicio acerca del punto designado. En caso de que tal juicio sea contrario al deseo del penado, le requerirán para que señale otro á satisfaccion de la Junta.

Art. 5.º Los expedientes serán remitidos á la Direccion General de Prisiones, que los estudiará y propondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolucion, que á su juicio, proceda en cada uno.

Art. 6.º La declaracion de libertos se hará mediante Real decreto, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Los libertos seguirán dependiendo del establecimiento en que se hallen al pasar á esta situacion, y estarán bajo la vigilancia de las Autoridades de la localidad en que residan, especialmente de las comisiones de libertad condicional.

El liberto tendrá obligacion inexcusable de dar cuenta cada mes por escrito, y si no supiera escribir, por persona á su ruego, al Director de la prision, como Presidente de la Junta de disciplina que haya propuesto á cada uno, del sitio en que reside, de la ocupacion á que se dedique y de los medios con que cuente para vivir honradamente; cuyos escritos habrán de ser visados por el Juez de instruccion, donde exista, y, caso de haber más de uno, por el decano, ó por el municipal, donde no hubiere Juez de instruccion.

Art. 8.º El liberto que fuere de nuevo procesado, será reintegrado al establecimiento de donde proceda, en calidad de penado ordinario, y si la sentencia fuese condenatoria, perderá el tiempo pasado como tal liberto, no computándosele en la extincion de su primera pena. El que infrinja las reglas que en el presente decreto se establecen ú observe mala conducta, podrá ser reintegrado también al establecimiento correspondiente, como penado ordinario, pero el tiempo pasado como liberto se le computará en la liquidacion de condena.

La detencion ó prision en estos casos se decretará por las Autoridades judiciales ó gubernativas, según proceda, y las transferencias de los penados á las prisiones de reingreso se llevarán á cabo por la Direccion general del ramo.

Art. 9.º Cuando por delito ó

mala conducta de un liberto proceda revocar el beneficio, la Junta de disciplina de que dependa el liberto hará la correspondiente propuesta á la Direccion General y ésta propondrá, á su vez, al Ministro lo que proceda en justicia. Para ello, el Juez de instruccion, ó el municipal, en su caso, oficiarán al Director, Presidente de la Junta de disciplina, noticiándole los hechos en que ha de fundarse la propuesta de revocacion.

La revocacion del beneficio se hará mediante Real orden expedida por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para la exacta aplicacion del presente Decreto.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón.*

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: La circulacion de billetes del Banco de España alcanza en la actualidad la cifra de 1.938.944.050 pesetas, estando próxima, por tanto, á llegar al límite de 2 000 millones de pesetas previsto por el artículo 3.º de la ley de 13 de Mayo de 1902. El Gobierno se preocupó de ello desde el momento en que las operaciones normales del Banco de España le obligaban á aumentar la circulacion de billetes de un modo constante con las garantías legales, y despues de estudiadas con el detenimiento debido las peticiones que por las Cámaras de Comercio y diversos organismos mercantiles é industriales se hicieron, todas ellas encaminadas al aumento de circulacion, presentó á las Cortes el proyecto de ley ampliando la emision de billetes hasta 2.500 millones de pesetas, con la garantía metálica del 60 por 100 en oro y el 20 por 100 en plata, sobre el exceso de 2.000 millones ó sea con una circulacion sin garantía metálica del 20 por 100. El proyecto de que se trata, dictaminado favorablemente por la Comision especial en el Congreso, se halla pendiente de discusion.

Surgidas las graves circunstancias actuales de carácter in-

ternacional, que han producido dificultades en los mercados extranjeros, las cuales, naturalmente, tienen que producir efecto en el nacional, es deber del Gobierno acudir desde luego á la industria y al comercio, facilitando medios de hacer frente á las obligaciones producidas por aquella causa, y á este objeto estima suficiente la ampliacion al Banco nacional de la facultad de emitir billetes, para que, dentro siempre de sus Estatutos, acuda á las necesidades del país, ampliacion que en los momentos actuales piden también numerosos organismos bancarios y comerciales.

Sometida por el Gobierno la resolucion definitiva de este asunto á la sabiduría de las Cortes, al surgir hoy la necesidad de acordar la ampliacion de emision de billetes de un modo inmediato, se limita ésta á la existencia metálica en las Cajas del Banco de España, despues de cubiertas las reservas determinadas por el artículo 3.º de la Ley de 13 de Mayo de 1902, y, por tanto, el billete cuya emision se autoriza estará siempre representado en las Cajas del Establecimiento por igual suma en plata ú oro.

De este modo, el Banco de España tendrá medios suficientes para atender demandas justas, y queda íntegra la cuestion á las Cortes, las cuales resolverán lo más beneficioso á los intereses nacionales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1914.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El Banco de España podrá aumentar la circulacion de billetes, sobre la cifra de 2.000 millones de pesetas, por una suma igual á la existencia metálica que conserve en sus Cajas, una vez cubierta la garantía establecida en el artículo 3.º de la ley de 13 de Mayo de 1902, y sin que pueda en ningún caso exceder el total de la emision de 2.500 millones de pesetas. El Go-

bierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1914.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre del Patronato instituido por D. Juan Jimenez Barragán, en la ciudad de Cádiz, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de dicha capital D. Diego de Soto en 20 de Enero de 1634 por D. Juan Jimenez Barragán, en nombre propio y en el de su madre D.ª Catalina Carbajal, por el que fundó un Patronato con el remanente que quedase de sus bienes y de los de su madre, disponiendo que las rentas se distribuyesen en dotes para casamiento de las doncellas pobres, huérfanas y honestas, nombrando patronos de la fundación á la muerte de los que determinaba al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz.

2.º Otra certificación expedida por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Febrero de 1913, por la que se clasificó como institución de beneficencia particular el patronato en cuestión.

3.º Una relación de los bienes que constituyen su capital.

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1912, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposi-

ción determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el patronato de que se trata, que constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, y están además las dotes para doncellas dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento de impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al patronato fundado en Cádiz por D. Juan Jimenez Barragan, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912; en cuanto á las dotes para doncellas objeto del patronato.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en Cádiz por don Francisco Burayo, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene una copia del testamento otorgado ante el Notario de dicha capital, D. Antonio Diego de la Barreda, en 5 de Octubre de 1653, por D. Francisco Borayo y su esposa doña

Isabel de Utrera, en el que dispusieron que de los bienes que determinaban se entregara anualmente, después de descontado el 5 por 100 por los gastos de administración, la cantidad que indicaban al Convento Hospital de San Juan de Dios, para ayuda de la cura y regalo de los pobres enfermos; al de mujeres, llamado de Nuestra Señora del Carmen, para el mismo fin; al de la Santa Caridad, para ayuda á mantener sus pobres, á la Casa de Expósitos, para su crianza y manutención; al Convento de Religiosos Franciscanos Descalzos, como estipendio de misa cantada que establecían celebraren, y ordenaban que el remanente de las rentas se dividiera en dos partes, una de ellas para la fábrica de la Santa Iglesia de Cádiz, para los gastos del culto divino, ornamentos y cera, y la otra, para la celebración de misas rezadas, nombrando Patronos de la fundación al Deán y Cabildo de la mencionada Iglesia.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como institución de beneficencia particular á la fundación en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen su capital:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración expresa en cada caso, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados que aparezcan unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º, apartado F, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata están afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los consignados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que si bien la fundación de que se trata tiene ese carácter, porque al igual que sucede en todas las de su índole,

los bienes están directamente adscritos á la realización de sus fines, la exención declarada en las disposiciones mencionadas únicamente comprende á los bienes, cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad de los fundadores, se entregan á los Hospitales y á la Casa de Expósitos por el carácter exclusivamente benéfico que tienen los fines á que se destinan y además estar tanto los Hospitales como los Hospicios expresamente determinados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando en cuanto á los demás bienes que no les alcanzan la exención por no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia, ni los que se destinan para la celebración de misas ni los que se entregan para la fábrica de la Santa Iglesia de Cádiz, con respecto á los cuales se ha declarado ya están sujetos al impuesto al resolver casos análogos al presente, entre otras, por las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1911, 13 de Octubre de 1913 y 19 de Enero de 1914; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por don Francisco Buraya, pero únicamente en cuanto á los bienes cuyos productos se entregan al Convento Hospital de San Juan de Dios, al Hospital de mujeres titulado de Nuestra Señora del Carmen, al de la Santa Caridad y la Casa de Expósitos, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

(Gaceta del 28 de Julio de 1914.)

Administración Provincial.

NUM. 1.992.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid

En cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relación de licencias de pesca, expedidas por este Centro, en el mes de Julio anterior.

Número con que figuran	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
56	1.º Julio	Ramon Madrigal	43	Valladolid	Obrero
57	2 id.	Pedro Alonso	45	Idem	Idem
58	6 id.	Ruperto Fernandez	27	Rioseco	Jornalero
59	9 id.	Melchor García	25	Idem	Tejedor
60	13 id.	Antonio del Val	43	Idem	Jornalero
61	13 id.	Fermin Torres	27	Valladolid	Obrero
62	13 id.	Antonio Pajares	41	Nava del Rey	Barbero
63	13 id.	Jerónimo Martin	34	Valladolid	Obrero
64	15 id.	Saturnino Lopez	58	San Pedro de Lataree	Veterinario
65	15 id.	Antonio Pallin	23	Valladolid	Obrero
66	17 id.	Victoriano Losada	34	Nava del Rey	Bracero
67	21 id.	Adrian Rico	39	Valladolid	Jornalero
68	21 id.	Benito Rodriguez	48	Idem	Obrero
69	22 id.	Saturnino Miguel	53	Idem	Idem
70	23 id.	Alfonso Busnadiago	29	Rioseco	Guarnicionero
71	23 id.	Santiago Fernandez	26	San Pedro de Lataree	Jornalero
72	23 id.	Antonio Rodriguez	33	Rioseco	Curtidor
73	24 id.	Faustino Garcia	26	Idem	Empleado
74	24 id.	Eugenio Doncel	69	Idem	Carpintero
75	24 id.	Julio Isla	50	Valladolid	Retirado
76	27 id.	Francisco Ordáz	47	San Pedro de Lataree	Jornalero
77	30 id.	Matias Rodriguez	27	Rioseco	Herrero
78	30 id.	Andrés Galbán	25	Idem	Comerciante
79	31 id.	Isaac Perez	36	Valladolid	Obrero

Valladolid 6 de Agosto de 1914.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.993.

Mota del Marqués.

Confeccionadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1913, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por quien lo desee y producir las reclamaciones que crean justas, pasado dicho, plazo no se admitirá ninguna.

Mota del Marqués á 6 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Leonides Gomez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.994.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye

contra Basilisa Martin Muñoz, sobre hurto de un reloj á Petra García Agreda, se cita por medio de la presente cédula á Felipe Lopez Gimenez, cuyas demás circunstancias se ignoran y es marido de la Petra, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ofrecerle el procedimiento, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid diez y seis de Julio de mil novecientos catorce.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Juzgados municipales.

NUM. 1.995.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Capital en providencia fecha veintinueve de Julio último acordó por medio de la presente citar á Nieves del Campo, Luisa y Guillerma Fernandez, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan

ante este Tribunal municipal, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, el día doce de los corrientes, á las doce horas, con los medios de prueba de que intenten valerse, al objeto de celebrarse juicio verbal de faltas por lesiones y escándalo, apercibidas que de no comparecer las parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid cinco de Agosto de mil novecientos catorce.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela de Peritos Agrícolas.

Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento vigente en esta Escuela, se convoca á exámenes de ingreso en la carrera de Peritos Agrícolas, verificándose aquellos durante la segunda decena del próximo mes de Septiembre.

Para ingresar como alumno en la Escuela de Peritos Agrícolas es preciso:

- Ser español.
- Tener dieciséis años cumplidos.
- Ser de complexion sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesion, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- Aprobar mediante examen en la Escuela y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática castellana y ejercicios de escritura al dictado.

Geografía general y de España.

Elementos de Matemáticas.

Dibujo lineal.

Los aspirantes que estén en posesion del grado de Bachiller solo necesitarán examinarse para ingresar de la asignatura de Dibujo lineal.

Los programas para el examen de las tres primeras materias antes citadas son los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertan íntegros en el número de la *Gaceta de Madrid* fecha 8 de Junio último.

El examen para dichas materias consistirá en la contestacion de tres lecciones del Programa correspondiente, sacadas á suerte por el aspirante.

El examen de Dibujo lineal consistirá en copiar el todo ó parte de un dibujo elegido por el Tribunal, y el ejercicio de escritura al dictado en escribir en tal forma lo que estime oportuno el Tribunal para juzgar de la letra y ortografía del examinando.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso será preciso haber aprobado las anteriores en el orden por que han

sido citadas, excepcion hecha del Dibujo lineal que podrá simultanearse con las restantes.

Las asignaturas de ingreso, podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias pero habrán de serlo en el orden indicado anteriormente excepcion hecha del Dibujo lineal que como queda dicho podrá aprobarse simultáneamente con cualquiera de las restantes asignaturas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso se deberá dirigir una instancia en papel de undécima clase, una peseta, al Ingeniero Director de la Escuela durante la segunda quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que pretende examinarse.

Dichas instancias deberán ser acompañadas de la cédula personal; de la partida de inscripcion en el Registro civil legitimada y legalizada, y de una certificacion de estar revacunado.

Las solicitudes de examen y demás documentos deberán ser entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de diez á una de la mañana.

Al tiempo de hacer entrega de la solicitud se deberá abonar en concepto de derechos para cada asignatura cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas, mas un sello móvil de diez céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, sólo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trata, solicitando previamente por escrito del Tribunal dispensa de la falta, y caso de ser á juicio del mismo atendibles las razones alegadas.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes per mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado. Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo se podrá ingresar como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso sin dispensa alguna.

Terminado el plazo de admision de instancias para el ingreso, la Secretaría de la Escuela publicará en el tablero de anuncios de la misma los días y horas en que se celebrarán los exámenes á que por la presente se convoca.

La Secretaría de la Escuela facilitará á todo el que lo solicite cuantas aclaraciones sean precisas para la mayor inteligencia de lo anteriormente expresado, así como ejemplares del Reglamento de 23 de Mayo de 1913, vigente para esta Escuela de Peritos Agrícolas.

Valladolid 8 de Julio de 1914.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

Imprenta del Hospicio provincial